DECRETO N° 171
(Junio 01 de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATAN LAS DISPOSICIONES E INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL DECRETO N° 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020, Y SE IMPLEMENTAN OTRAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACION DEL ORDEN PUBLICO, LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA SALUD EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGDALENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE PANDEMIA MUNDIAL POR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19."

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política; Decreto 749 de 2020, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículo 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, articulo 44 de la ley 715 de 2001, ley 1523 de 2012, Decreto N°118 del 16 de Marzo de 2020 de la Alcaldía Municipal de Ciénaga.

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución Política corresponde a las autoridades de la república, proteger a todas las personas en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que de conformidad con el Decreto Presidencial N° 749 del 28 de Mayo 2020, por *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público",* la Presidencia de la Republica determinó que la dirección del manejo del orden público con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad, estará en cabeza del Presidente de la Republica, y las excepciones que de manera adicional deban emitir los Gobernadores y Alcaldes dirigidas con el mismo propósito, previamente deben ser informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

DECRETO N° 171
(Junio 01 de 2020)

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios **"**…Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

Que el artículo 14 de la ley 1801 de 2016 determina: PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 indica en relación con la competencia extraordinaria de los alcaldes, en situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles sin perjuicios del consentimiento del propietario o tenedor. **4.** Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. **6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. 12.** Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"* establece en el artículo 204 que: *"El alcalde es la primera autoridad*

DECRETO N° 171
(Junio 01 de 2020)

de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que el artículo 205 de la norma *ut supra* establece que corresponde al alcalde como primera autoridad de policía del municipio:

"1. Dirigir y coordinarlas autoridades de Policía en el municipio o distrito.

2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicos, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia."

Que el artículo 87 de la ley 1801 de 2016 para los establecimientos comerciales determina: **Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:** 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. **2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.** 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía. 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente. 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día. 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo (….)

Que el artículo 92 de la ley 1801 de 2010. **Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica** expresa, los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes. 2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor. 3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca. **4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde**. 5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil. 6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar (…)

DECRETO N° 171
(Junio 01 de 2020)

Que la Corte Constitucional en sentencia T-385 de agosto 21 de 2019 estableció las siguientes subreglas de decisión para cuando se está frente al procedimiento verbal inmediato aplicable para el comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades que sanciona a quien impida, dificulte, obstaculice o se resista al procedimiento de identificación o individualización:

> ***I.*** *Es un deber de las personas portar la cédula de ciudadanía, ya que este es el principal medio de identificación; sin embargo, incumplirlo no puede ser objeto de sanción, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico una norma expresa que así lo consagre.* ***II.*** *Ante la exigencia de la exhibición de la cédula de ciudadanía que realiza la autoridad policiva para efectos de identificación o individualización, las autoridades deben permitir que la persona que no la porte pueda acudir a los distintos medios de prueba que tenga a su alcance, siempre que en todo caso le permitan a la autoridad verificar que se trata de la misma a la que requiere.* ***III.*** *Es deber de las autoridades de policía disponer y emplear los medios tecnológicos con los que cuenta la Policía Nacional para identificar a las personas en el lugar en que es abordada, en tanto permite un oportuno y eficiente desarrollo de la actividad de policía y a la vez garantiza los derechos ciudadanos.*

Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los Alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en área de su jurisdicción.

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia establece que todo colombiano, con las limitaciones que determina la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Que el inciso segundo del artículo primero del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, preceptúa que en el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional , sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y discapacitados físicos y mentales, para la preservación del ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que la Ley 769 de 2002, en su artículo 3° textualmente expresa, cuales son las autoridades de tránsito, en su orden son las siguientes:

El Ministerio de Transporte, Los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, La Policía Nacional en sus

DECRETO N° 171
(Junio 01 de 2020)

cuerpos especializados de tránsito urbano y policía de carreteras, Los Inspectores de policía, Los Inspectores de Tránsito, corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, La Superintendencia General de Puertos y Transporte, Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo, Los agentes de tránsito y transporte.

Que el artículo 7° de la Ley 769 de 2002 indica que: "*Las autoridades de tránsito velaran por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.(….)".*

Que el articulo 119 ibídem, manifiesta que *: "Solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos".*

Que el Alcalde del Municipio de Ciénaga –Magdalena, en su calidad de autoridad de tránsito, le corresponde adoptar las medidas necesarias para intervenir y garantizar la seguridad y movilidad de los habitantes de su territorio, que conlleven a mejorar la movilidad y tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, con el fin de disminuir los índice de accidentalidad, la protección de la vida y salud de las personas, y calidad del medio ambiente en el marco de la declaratoria nacional del aislamiento preventivo obligatorio.

Que la Organización Mundial de Salud, declaró como Emergencia de Salud Pública de importancia internacional el brote de Coronavirus COVID-19, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, viene implementando medidas preventivas a nivel nacional, para enfrentarlo en fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad, por lo cual mediante Resolución N° 380 del 10 de marzo de 2020, adopta medidas preventivas y sanitarias en el país.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, declaró la emergencia sanitaria a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, mediante la Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19 modificó la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y dictó otras disposiciones.

DECRETO N° 171
(Junio 01 de 2020)

Que el gobierno Nacional expidió el Decreto N° 417 de 2020 en donde fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional con el objeto de atender la emergencia social, económica y ecológica derivada de la pandemia COVID-19.

Que el artículo primero del Decreto N°118 del 16 de Marzo de 2020,de la Alcaldía de Ciénaga, declaró la emergencia sanitaria en el municipio de Ciénaga en el marco de la resolución de orden nacional N° 385 del 12 de Marzo 2020.

Que mediante el Decreto 637 del 06 de Mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró un Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que dentro de los factores de alto riesgo para el contagio del COVID-19, se encuentra el contacto entre personas, razones por el cual se requieren medidas especiales de aislamiento social que propendan por la ruptura de la cadena de transmisión viral y adicionalmente para prevenir las aglomeraciones en supermercados, graneros, y similares en donde se expendan productos de la canasta familiar, entidades bancarias, empresas de envió y recibos de giros y remesas, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar, apuestas permanentes, Chance y Lotería por lo que se hace necesario implementar un pico y cedula, y un horario especial de atención al público.

Que además de las actividades financieras y de comercio anteriormente descritas mediante la expedición del Decreto 749 del 28 de Mayo de 2020, autoriza la apertura y la entrada en funcionamiento de otros sectores comerciales para incentivar la producción y recuperación económica y reactivación de vida productiva y laboral de manera progresiva, afectados por la inactividad causada por el aislamiento preventivo obligatorio para la contención del COVID-19.

Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19, además de las directrices que para tal fin señale la Secretaria de Salud Municipal, y la vigilancia de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana.

No se autoriza en ningún caso el funcionamiento de los siguientes espacios o actividades presenciales:

-Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas como establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, discotecas, bares, estaderos, billares, salón de eventos, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.

DECRETO N° 171
(Junio 01 de 2020)

-Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, eventos religiosos, canchas sintéticas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas, parques infantiles y biosaludables.

-La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos, canchas de futbol y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto

-Los establecimientos y locales gastronómicos, restaurantes, comidas rápidas, asaderos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.

Que el Alcalde Municipal de Ciénaga-Magdalena, en uso de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto N° 136 del 27 de abril de 2020: **"**Por medio del cual se acatan las medidas e instrucciones impartidas en el Decreto– legislativo N° 593 del 24 de Abril de 2020, como consecuencia de la declaratoria de pandemia mundial del Covid-19 para la preservación de la vida y la salud en el Municipio de Ciénaga-Magdalena y se dictan otras disposiciones

Que no obstante se expidió el Decreto N° 144 del 30 de abril de 2020 de la Alcaldía Municipal de Ciénaga –Magdalena: ***"por medio del cual se declara toque de queda transitorio para la conservación del orden público, la vida y salud en el municipio de Ciénaga-Magdalena en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, se deroga el artículo 3 del decreto 136 del 27 de abril de 2020 de la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena y se dictan otras disposiciones"*****,** en los operativos y patrullajes desarrollados por la Policía Nacional en cabeza del Comandante De Estación con el acompañamiento del Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana Municipal para verificación de cumplimiento de medidas implementadas para contrarrestar la pandemia COVID-19 por parte de la ciudadanía, informan que especialmente en horas nocturnas en comunas y barrios de la localidad se siguen observando aglomeraciones de personas en parques, vías públicas, al frente de las viviendas y terrazas como también el alto consumo de bebidas embriagantes con utilización de equipos de sonidos en altos decibeles, y niños, niñas y adolescentes realizando todo tipo de actividades en las calles, siendo lo anteriormente mencionado vectores de alta propagación del CORONAVIRUS-COVID-19, lo que pone en peligro y en alto riesgo de contagio a toda la comunidad Cienaguera. Que aunado a lo anterior Ciénaga limita con el vecino municipio de **Pueblo Viejo** que por sus características especiales sus pobladores deben desplazarse de manera constante y permanente hasta Ciénaga para realizar actividades de índole, económica y comercial de igual manera para solicitar servicios médicos y de salud; sus autoridades reportan más de 100 casos de contagios por COVID-19 por lo que se hace necesario para salvaguardar la salud y la vida de todos los habitantes del municipio de Ciénaga decretar un toque de queda transitorio y ley seca en toda la jurisdicción del ente territorial.

DECRETO N° 171
(Junio 01 de 2020)

Que de acuerdo al boletín informativo emitido por la Secretaria de Salud Municipal de fecha 23 de Abril de 2020 para el seguimiento y control de la pandemia coronavirus (covid-19), se han multiplicado por cuatro los casos de contagios en el municipio con respecto al boletín de fecha 11 de abril hogaño, de la siguiente forma: se han detectado veintidós (22) casos confirmados de contagios, dieciocho (18) resultados en espera, noventa y cinco (95) personas en aislamiento preventivo, cincuenta y ocho(58) muestras enviadas al Instituto Nacional de Salud y cero (0) muertes.

Que el Secretario de Salud Municipal advierte que en relación a los casos de contagios informados el día 23 de abril de 2020, se han incrementado en 15 más, para un total de 37 casos de contagios de COVID-19 confirmados en el municipio al día 30 de abril de 2020.

Que el día 05 de mayo de 2020 la Secretaria de Salud Municipal reporta en el boletín COVID-19 para Ciénaga lo siguiente: Cincuenta y siete (57) casos de contagios confirmados, dieciséis (16) pacientes recuperados, y tres (3) fallecidos por causa del coronavirus.

Que en el boletín COVID-19, publicado por la Secretaria de Salud Municipal de Ciénaga el día 22 de mayo de 2020 reporta para Ciénaga: Total Casos de contagios ochenta (80), pacientes recuperados cuarenta (40), casos activos, treinta y siete (37) y, fallecidos tres (3), el boletín del 30 de mayo de 2020, la Secretaria de Salud reporta un total de 100 casos de contagios COVID-19 confirmados.

En mérito de lo expuesto este despacho,

DECRETA

ARTÍCULO 1: Las medidas ordenadas en el Decreto N° 749 del 28 de Mayo de 2020, proferido por La Presidencia de la Republica de Colombia se acatan y son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los habitantes del Municipio de Ciénaga-Magdalena, en consecuencia en observancia del aislamiento preventivo obligatorio se restringe la libre circulación de personas y vehículos en el área urbana y rural del ente territorial entre el 01 de Junio al 01 de Julio de 2020, con las excepciones contempladas en el artículo 3 del decreto antes señalado.

ARTÍCULO 2: **Objeto.** El presente acto administrativo regulatorio tiene por objeto establecer medidas de prevención y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causado por el CORONAVIRUS (COVID-19).

DECRETO N° 171
(Junio 01 de 2020)

ARTICULO 3: TOQUE DE QUEDA. DECRETAR, toque de queda en toda la jurisdicción del Municipio de Ciénaga-Magdalena a partir del 01 de junio hasta el 01 de julio de 2020, en consecuencia queda prohibido la libre circulación de personas en los siguientes horarios: De lunes viernes entre las 7:00 P.M. a 5:00 A.M. del día siguiente. Sábados y domingos: A partir de las 2:00 p.m. del día sábado hasta las 5:00 a.m. del día lunes.

Parágrafo 1: Se exceptúa de la medida de restricción incorporada en el presente artículo las siguientes personas y/o entidades: organismos de emergencias y socorro, prevención y atención de desastres, Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, organismos de seguridad del estado, sector de la salud, domicilios de droguerías y restaurantes (uniformados y carnetizados), seguridad privada y funcionarios de la administración municipal debidamente acreditados y periodistas en el ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar la correspondiente identificación oficial, vehículos y motocicletas pertenecientes a la Policía Nacional, Ejército Nacional, vehículos abastecimiento de alimentos y combustibles debidamente autorizados e identificados.

Parágrafo 2: Así mismo son aplicables las excepciones e instrucciones pertinentes y consecuentes impartidas por el Gobierno Nacional en el artículo 3 del Decreto 749 de Mayo 28 de 2020.

Parágrafo 3: Las niñas y niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o las personas en quienes recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el presente Artículo, serán conducidos por la autoridad competente al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para verificación de derechos. Los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o las personas en quienes recaigan su custodia durante el tiempo de que trata el presente artículo serán conducidos a la Comisaria de Familia para verificación de derechos y para aplicación del proceso sancionatorio a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del código de la infancia y la adolescencia modificado por el artículo 91 de la ley 1453 de 2011.

Parágrafo 4: La fuerza pública vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 4: **LEY SECA.** Prohibir la venta y el consumo de bebidas embriagantes en jurisdicción del Municipio de Ciénaga-Magdalena, a partir de las seis (6:00 P.M.) del día 01 de junio de 2020, hasta las seis (6:00 A.M.) del día 01 de Julio de 2020.

Parágrafo 1: Se Prohíbe la comercialización y entrega de productos y/o bebidas alcohólicas (cervezas, aguardientes, rones, etc.) a tiendas de barrio, droguerías, puntos fríos, estaderos, billares, depósitos y similares en el Municipio de Ciénaga a través de cualquier medio y/o vehículos proveedores y distribuidores (furgones, camiones, etc.).

DECRETO N° 171
(Junio 01 de 2020)

ARTÍCULO 5: Es obligatorio por parte de todos los ciudadanos del municipio al ser requerido por la autoridad competente exhibir la cedula de ciudadanía, como principal documento de identificación, so pena de ser sancionado de acuerdo al procedimiento contemplado en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 6: Implementar un pico y cedula obligatorio, para evitar aglomeraciones en la compra de alimentos en el mercado público, supermercados, minimercados y graneros, realizar trámites ante entidades bancarias y/o financieras, empresas de envíos y recibo de giros, casa de cambios operaciones de juegos de suerte y azar, apuestas permanentes, Chance y Lotería, almacenes de compraventa de accesorios y repuestos de bicicletas y talleres de mantenimiento y reparación de las mismas, parqueaderos públicos y demás sectores del comercio habilitados para ofrecer sus servicios al público, a partir del día 01 de junio de 2020, para los números de cédulas terminadas en el último digito de acuerdo con el siguiente cuadro:

DÍA DEL PICO Y CÉDULA	ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA CIUDADANIA	SÁBADOS DE JUNIO	ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA CIUDADANIA
LUNES	1,2	6	1,2
MARTES	3,4	13	3,4
MIERCOLES	5,6	20	5,6,7
JUEVES	7,8	27	8,9,0
VIERNES	9,0		
DOMINGOS	SÓLO DOMICILIOS		

Parágrafo 1: Los ciudadanos deberán portar la cedula de ciudadanía y el supermercado o comercio correspondiente solo atenderá a una sola persona por núcleo familiar y hasta un máximo de cinco (05) personas por turnos dentro del establecimiento.

Parágrafo 2: Dispóngase en las entradas del establecimiento de comercio y entidades bancarias y/o financieras elementos de desinfección manuales tales como gel y/o desinfectantes y además vigilará que las personas al ingresar cubran boca y nariz con el uso obligatorio de tapabocas o mascarillas.

Parágrafo 3: El mercado público**,** Los supermercados, minimercados y graneros, las entidades bancarias y/o financieras, La Notaria Única de Ciénaga, las empresas de recibos y envíos de giros, casa de cambios, operaciones de juegos de suerte y azar, apuestas permanentes, Chance y Lotería, almacenes de compraventa de accesorios y repuestos de bicicletas y talleres de mantenimiento y

DECRETO N° 171
(Junio 01 de 2020)

reparación de las mismas y demás sectores del comercio habilitados para ofrecer sus servicios al público deberán implementar las medidas distanciamiento social de las personas que acudan a solicitar sus servicios al establecimiento y antes de ingresar al mismo.

Parágrafo 4: Será responsabilidad de los Gerentes y/o administradores de las Entidades Bancarias y/o financieras, supermercados, graneros, minimercados empresas de recibos y envíos de giros y demás sectores del comercio habilitados para ofrecer servicios al público de la implementación y control de las medidas de distanciamiento social, de bioseguridad y logística dentro y en la parte externa del establecimiento, so pena de la imposición de las sanciones y medidas correctivas contempladas en la ley 1801 de 2016.

Parágrafo 5: Se exceptúan de las restricciones contempladas en el presente artículo, médicos, enfermeros, enfermeras y demás personas vinculados al sector de la salud y en concordancia con el artículo 11 del Decreto 749 de 2020 las autoridades competentes garantizaran el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás adscritos a la prestación del servicio de salud y evitará que se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTICULO 7: Horario de atención al público en establecimientos comerciales: La atención al público en el mercado público, supermercados, minimercados y graneros, entidades bancarias y/o financieras, empresa de recibos y envíos de giros, casa de cambios, y demás sectores del comercio habilitados están autorizados para ofrecer sus servicios de lunes a viernes hasta las 3:00 P.M., el día sábado la atención al público será hasta la 1:00 P.M. Las tiendas de barrio podrán atender a sus clientes de lunes a sábado hasta las 6:00 P.M.

Parágrafo 1: El incumplimiento del horario de cierre, acarreará la aplicación por parte de la autoridad competente de las sanciones y medidas correctivas contempladas en la ley 1801 de 2016, con la suspensión de la actividad económica mediante orden de sellamiento inmediato del establecimiento comercial por un término entre tres (3) y hasta de diez (10) días, y el desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses.

Parágrafo 2: Uso obligatorio de tapabocas. Se implementa el uso de tapabocas convencional obligatorio por toda la ciudadanía que circulen en espacios públicos, entidades Públicas, establecimientos de comercios abiertos al público o que siendo privado trascienda a lo público.

ARTICULO 8: Se autoriza la apertura al público de los siguientes sectores del comercio: (i) ventas al por mayor y al detal de ferreterías, depósitos de materiales de construcción, materiales eléctricos, productos de vidrio y pintura, (ii) las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas, (iii) locales de reparación y mantenimiento de computadores equipos periféricos, equipos de comunicación,

electrónicos y ópticos, (iv) Comercio al por menor de combustibles, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, (v) comercios de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, (vi) Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, (vii) almacenes de compraventa de accesorios y repuestos de bicicletas convencionales y eléctricas y talleres de mantenimiento y reparación de las mismas incluidos partes, piezas y accesorios, (viii) lavaderos de autos y (ix) las empresas del sector minero públicas o privadas y plantas industriales, (x) el comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos, (xi) Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias, (xii) museos y bibliotecas, (xiii) laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano, (ivx) actividades profesionales, técnicas y de servicios en general, (xv) peluquerías.

Parágrafo 1: Las empresas y establecimientos comerciales habilitados para su funcionamiento relacionados en el presente artículo a su apertura al público, deberán radicar para su validación y aprobación ante la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana al correo electrónico: secgobierno@cienaga-magdalena.gov.co los protocolos de bioseguridad que implementarán para mitigar y controlar el adecuado manejo de la pandemia COVID-19, de igual forma los comercios que se encuentran actualmente en funcionamiento deberán cumplir mínimo con los siguientes requisitos:

PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD

- Tener un aforo máximo del 20% de la capacidad del local.
- En los locales solo podrán ingresar una persona por cada 6M2.
- Distanciamiento social de un metro con cincuenta centímetros (1.50m) de separación entre personas para ingresar al establecimiento el cual deberá estar demarcado de manera visible en la parte exterior del mismo.
- A los visitantes y empleados se les deberá tomar la temperatura en la entrada el establecimiento comercial.
- Uso de tapabocas obligatorio.
- Uso de elementos de desinfección, lavados de suelas de zapatos antes de ingresar al local y lavados de manos, los cuales deben ubicarse en un sitio de fácil acceso para empleados visitantes.
- Publicación del Pico y cedula vigente y solicitar la cedula de ciudadanía a los visitantes para el ingreso al establecimiento.

Parágrafo 2: La inspección de Precios Pesas Medidas y Calidades y Defensora del Consumidor de la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana conjuntamente con el Coordinador Municipal para la Gestión de Riesgos de Desastres (CMGRD), llevarán un registro de las Empresas y comercios autorizados; y se encargarán de la vigilancia para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para la mitigación y adecuado control de la pandemia COVID-19, de acuerdo a las directrices contempladas en la Resolución 0666 de

2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaria de Salud Municipal.

Parágrafo 3: No obstante lo anterior los almacenes y centros comerciales que comercializan y distribuyen al por mayor y por menor manufacturas de origen textil, prendas de vestir, cueros, calzado, mercancías de cacharrería promocionales, solo podrán atender al público a partir del 08 de junio de 2020.

Parágrafo 4: Los restaurantes, establecimientos de comidas rápidas, asaderos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar

ARTICULO 9: Actividades no habilitadas. No se autoriza en ningún caso el funcionamiento de los siguientes espacios o actividades presenciales: Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas como establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, discotecas, bares, estaderos, billares, salón de eventos, eventos religiosos, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video, Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, canchas deportivas, canchas sintéticas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas, cines y teatros, parques infantiles y biosaludables. No se permite la práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos, canchas de futbol y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

.**ARTÍCULO 10: Regulación del acceso de público y restricción de funcionamiento del Mercado Municipal.** Además del cumplimiento del pico y Cédula del día correspondiente, se restringe a partir del 01 de Junio de 2020 hasta el 01 de Julio de 2020, el ingreso de personas a las instalaciones del mercado público municipal hasta un número máximo de veinte (20) personas por turnos, a su vez se establece limitación en el horario de apertura de la totalidad de locales que funcionen el mercado público.

Parágrafo: La aplicación de las medidas antes descritas será de competencia en su organización y logística del administrador del mercado (distanciamiento social, uso obligatorio de tapabocas, toma de temperatura, solicitar a los usuarios para el ingreso la cédula de ciudadanía).

ARTICULO 11: PROHIBIR, la apertura al público de todo el comercio, empresa de giros y remesas, graneros, supermercados, tiendas y similares, casa de cambios, parqueaderos públicos y demás sectores del comercio habilitados para ofrecer sus servicios al público en la jurisdicción del Municipio de Ciénaga-magdalena los días domingos 7,14, 21 y 28 junio de 2020, se exceptúan de la medida las droguerías y farmacias y aquellos establecimientos comerciales que presten el servicio de entregas a domicilios (uniformados y carnetizados), en concordancia y con las excepciones que regula el Decreto N° 749 del 28 de mayo de 2020.

ARTICULO 12: PROHÍBASE, la circulación de acompañante (parrillero) en motocicleta, a partir de la vigencia del presente decreto, en jurisdicción del

DECRETO N° 171
(Junio 01 de 2020)

Municipio de Ciénaga Magdalena y hasta el día 01 de julio de 2020 a las cinco (05:00 a.m.).

Parágrafo 1: La inobservancia de la medida acarreará la inmovilización preventiva de la motocicleta por parte de la Policía Nacional y se colocará a disposición del Instituto de tránsito y Transporte de Ciénaga (Intraciénaga), por el término de la declaratoria nacional de aislamiento preventivo obligatorio y una amonestación señalada en el artículo 123 de la Ley 769 de 2002, y se les impondrá de inmediato a los ocupantes de la motocicleta las sanciones contempladas en el CNP, sin perjuicio de la aplicación de la sanción penal y multa prevista en el artículo 12 del Decreto N° 749 de 2020.

Parágrafo 2: Además de las sanciones antes indicadas el infractor deberá cancelar a favor del Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga (Intraciénaga) el valor de la tarifa de la grúa y el parqueo en donde permanecerá la motocicleta, desde la fecha de inmovilización, hasta el día primero (01) de julio de 2020.

ARTÍCULO 13: **PROHÍBASE**, la circulación de vehículos, motocicletas, motocarros, cuatrimotos, bicicletas y triciclos (tipo bici) en la jurisdicción del municipio de Ciénaga los días domingos 7,14, 21 y 28 junio de 2020.

Parágrafo 1: Se exceptúa de la medida de restricción incorporada en el presente artículo los vehículos y motocicletas pertenecientes a la Policía Nacional, Ejército Nacional, organismos de emergencias y socorro, prevención y atención de desastres, Personería Municipal, organismos de seguridad del estado, sector de la salud, domicilios de droguerías y restaurantes (uniformados y carnetizados), seguridad privada y funcionarios de la administración municipal debidamente acreditados y periodistas en el ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar la correspondiente identificación oficial, de acuerdo y en concordancia con las excepciones contempladas el Decreto N° 749 del 28 de mayo de 2020.

Parágrafo 2: El que incumpla la medida contemplada en el presente artículo será sancionado con la inmovilización preventiva del vehículo, motocicleta, motocarro, cuatrimoto, bicicleta y triciclo (tipo bici) por parte de la Policía Nacional y se colocará a disposición del Instituto de tránsito y Transporte de Ciénaga (Intraciénaga) por el término de declaratoria nacional de aislamiento preventivo obligatorio contemplado el Decreto 749 de 2020 y una amonestación contemplada en el artículo 123 del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 3: Además el infractor deberá cancelar a favor del Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga (Intraciénaga) el valor de la tarifa de la grúa y el parqueo en donde permanecerá el vehículo, motocicleta, motocarro, cuatrimoto, bicicleta y triciclo (tipo bici), desde la fecha de inmovilización, hasta el día primero (01) de julio de 2020.

Parágrafo 4: A las personas que infrinjan lo ordenado en el parágrafo anterior se les impondrá de inmediato las sanciones contempladas en el CNP, sin perjuicio

DECRETO N° 171
(Junio 01 de 2020)

de la aplicación de la sanción penal y multa prevista en el artículo 12 del Decreto N° 749 de 2020.

ARTICULO 14: Se prohíbe, la circulación de vehículos (buses, busetas y/o vehículos especiales) afiliados a empresas de transporte público de pasajeros intermunicipal en jurisdicción del municipio de Ciénaga-Magdalena, el Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga (Intraciénaga), se encargará de controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida con el acompañamiento de la Policía Nacional y/o la Policía de carreteras.

Parágrafo 1: El que incumpla la orden contemplada en el presente artículo será sancionado con la inmovilización preventiva del vehículo, a cargo de la Policía Nacional o Policía de Carreteras y se colocará a disposición del Instituto de tránsito y Transporte de Ciénaga (Intraciénaga) y una amonestación contemplada en el artículo 123 del Código Nacional de Tránsito, además el infractor deberá cancelar a favor del Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga (Intraciénaga) el valor de la tarifa de la grúa y el parqueo en donde permanecerá el vehículo, desde la fecha de inmovilización, hasta el día primero (01) de julio de 2020.

Parágrafo 2: Se exceptúan de la presente restricción, los vehículos de transporte público de pasajeros intermunicipal en la que el servicio a prestar se encuentre amparado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020.

ARTICULO 15: Ordénese el cierre de playas y prohíbase el ingreso de bañistas en las aguas del Mar Caribe en la jurisdicción del municipio de ciénaga y línea de costa desde el día 01 de junio de 2020 hasta el día 01 de julio de 2020.

ARTÍCULO 16: Se autoriza a los ciudadanos, que oscilen entre 18 y 60 años de edad la práctica de actividades físicas y desplazamiento en bicicletas a una distancia no mayor de 1 kilómetro del lugar de su residencia, de lunes a viernes y dentro del siguiente horario: de 6.00 a.m. a 7:00 a.m., a partir del 01 de junio al 01 de julio de 2020; los adultos mayores de 70 años podrán realizar la misma actividad física media hora al día; lunes, miércoles y viernes en el horario comprendido entre las 4:00 p.m. a 6:00 p.m., la salida de las personas al ejercicio físico se realizará al día que le corresponde de acuerdo al pico y cédula contemplado en el artículo quinto precedente.

Parágrafo 1: Las personas que se desplacen a los espacios abiertos a la práctica de ejercicios físicos deberán cumplir con las medidas de bioseguridad con la utilización de tapabocas, gel y/o desinfectantes y conservar el distanciamiento social como mínimo de cuatro (04) metros entre personas y no utilizar elementos como barras y aparatos de gimnasios instalados en parques y sitios públicos como el malecón. No se permite el uso de parques biosaludables, parques infantiles, y la realización de actividad física en grupo.

Parágrafo 2: La persona que incumpla con las normas preestablecidas, será requerido por la autoridad competente, y obligado a suspender la actividad física y a retornar de inmediato al lugar de su residencia, sin perjuicio de aplicación de

DECRETO N° 171
(Junio 01 de 2020)

medida correctiva y la sanción contemplada en el CNP, por no acatar orden policiva.

ARTICULO 17: Se autoriza la salida de los niños y niñas entre 6 a 13 años de edad a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre los días, lunes, miércoles y viernes media hora al día, a una distancia no mayor de 1 kilómetro del lugar de residencia en el horario comprendido entre las 4:00 p.m. a 6:00 p.m., los adolescentes entre 14 y 17 años de edad podrán realizar la misma actividad física media hora al día; lunes, miércoles y viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 10:00 a.m.

Parágrafo 1: Se autoriza la salida de los niños y niñas entre dos (2) a cinco (5) años de edad a realizar actividades físicas y ejercicio al aire libre los días, lunes, miércoles y viernes media hora al día, a una distancia no mayor de 1 kilómetro del lugar de residencia en el horario comprendido entre las 5:00 p.m. a 6:00 p.m.

Parágrafo 2: Los niños, niñas y adolescentes y las personas responsables de cuidar a los menores, deberán cumplir con todas las medidas de autocuidado y bioseguridad, distanciamiento social como mínimo dos (02) metros de distancia entre personas y el uso obligatorio de tapabocas.

Parágrafo 3: No es permitido por parte de los menores la utilización de bicicletas, patines y balones, se restringe la utilización de los juegos infantiles, columpios, gimnasios biosaludables y demás elementos instalados para ejercicios físicos en los parques. Las personas responsables de cuidar y propender por la seguridad de los niños, niñas y adolescentes deben ser personas adultas entre 18 y 59 años de edad, se limita a máximo tres (3) menores a cargo de sus cuidadores.

ARTICULO 18: Funcionamiento de la Comisaria de Familia y la Inspección Única de Policía Ciénaga. Se habilita la atención a los usuarios de las dependencias Públicas del Municipio descritas en el presente artículo, a partir del día 01 de junio de 2020, previo cumplimiento por parte de funcionarios y público en general de los protocolos y medidas de protección y bioseguridad.

Parágrafo 1: La Comisaria de Familia y la Inspección Única de Policía atenderán al público de acuerdo a la medida implementada de pico y cédula que se encuentre vigente en el día correspondiente y en el horario entre **8:00 a.m. a 12:00.m.** y deberán promover de acuerdo a las herramientas tecnológicas disponibles el servicio de atención virtual a los usuarios. No obstante lo anterior en los casos, en el que se detecten en la atención, situaciones que involucren riesgos que atenten al derecho fundamental a la vida de personas y de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes se priorizará la recepción de la denuncia en cualquier día de la semana.

Parágrafo 2: Las dependencias habilitadas para la atención al público, adoptaran el protocolo de bioseguridad para mitigar y controlar el adecuado manejo de la pandemia COVID-19, de acuerdo a la regulación y directrices que para tal fin formule la Secretaria Administrativa Municipal, en el marco de la Resolución 0666

DECRETO N° 171
(Junio 01 de 2020)

del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas que para tal fin emita el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 19: Se autoriza la apertura y ejecución de obras de construcción y civiles y la remodelación de inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

Parágrafo 1: No obstante las compañías constructoras, Consorcios y/o Unión Temporal, personas jurídicas y naturales y contratistas para iniciar labores, deberán contar con las licencias de construcción vigentes emitidas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible-SIDES y los protocolos de bioseguridad para mitigar y controlar el adecuado manejo de la pandemia COVID-19 con el visto bueno, validación y aprobación de SIDES y de la Secretaria de Salud Municipal, de acuerdo a las directrices que establezca el Ministerio de Salud y protección Social.

Parágrafo 2: la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible-SIDES y la Secretaria de Salud Municipal, se encargaran periódicamente de vigilar y hacer el seguimiento del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad implementados por las compañías constructoras y contratistas para sus empleados y colaboradores, para la mitigación y adecuado control de la pandemia COVID-19.

Parágrafo 3: No se encuentran autorizadas los trabajos de obras de construcción o de ingeniería para la remodelación o reparación de cualquier tipo de vivienda, locales y edificaciones que se encuentren habitadas.

Parágrafo 4: Las empresas particulares que presten servicios de remodelación en bienes inmuebles deberán dar cumplimiento al protocolo de bioseguridad que establezca la Secretaria de Salud Municipal y SIDES para las actividades de remodelación y adecuación de bienes inmuebles. No podrán realizarse obras de remodelación en inmuebles con destinación habitacional que se encuentren sometidos a propiedad horizontal.

ARTÍCULO 20: El incumplimiento de las prohibiciones y restricciones contenidas en el presente decreto dará lugar a la aplicación por parte de la autoridad competente de las medidas correctivas y sanciones contempladas en la ley 1801 de 2016, sin perjuicios de las implicaciones del orden penal y multa prevista en artículo 12 del Decreto N° 749 de 2020.

ARTICULO 21: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga cualquier Decreto o norma de vigencia anterior.

ARTICULO 22: Comuníquese del presente Decreto a la Policía Nacional, Autoridades Militares, Miembros del Consejo Municipal para la Gestión de Riesgos de Desastres y la Oficina Asesora de Comunicación y prensa para la difusión del presente acto administrativo.

DECRETO N° 171
(Junio 01 de 2020)

Dado en el Municipio de Ciénaga-Magdalena el primer (01) dia del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO TETE SAMPER
Alcalde Municipal

HECTOR FABIO ZULETA ROVIRA
Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana

ERWIN RAFAEL BUCHAR CANDANOZA
Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga

Proyectó: Álvaro Alarcón R. Asesor Jurídico
V°B°: Héctor Zuleta Rovira. Secretario De Gobierno
Revisó: Alfonso Castillo Montoya. Director Oficina Jurídica